

Incidente n° 1. Querellante: M , Mario Raúl y otros. Imputado: B , Gerardo Alejandro s/incidente de incompetencia.
CCC 7358/2023/TO1/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

De acuerdo con el criterio sentado en Fallos: 344:336 corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad.

Esta controversia se refiere a tres de los ocho hechos oportunamente atribuidos a Gerardo Alejandro B en la causa que fue instruida por el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza –con asiento en San Justo– de la provincia de Buenos Aires. Tales eventos fueron identificados en su totalidad con los números I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del requerimiento de la fiscalía provincial interviniente, que solicitó oportunamente la elevación de la causa a juicio en orden a los delitos de estafa. Además, fueron considerados eventualmente encuadrables en la figura del artículo 310 del Código Penal.

Los tres sucesos que constituyen el motivo de este conflicto son los identificados con los números II, VI y VII del aludido requerimiento fiscal.

Concretamente, consisten en tres defraudaciones atribuidas a Gerardo Alejandro B , quien –junto con María Eugenia B , Florencia Soledad B y Gerardo Ambrosio B – en el estudio contable de la familia ubicado en esta ciudad, se habría aprovechado de la confianza que le tendrían los damnificados por ser contador de algunos de sus amigos (entre ellos María Isabel F Diego, Horacio F Diego, Mabel

P y Gabriel F) para obtener altas sumas de dinero en moneda extranjera en varias oportunidades bajo la promesa de que se realizarían con esos valores determinadas inversiones que les proporcionarían una generosa rentabilidad. Los pagos de las ganancias habrían empezado a ser incumplidos, hasta que, finalmente, dejaron de producirse, lo que ocasionó grandes perjuicios económicos a las víctimas.

Surge del legajo que el aludido juzgado de garantías consideró oportunamente que, en relación con esos hechos ocurridos en esta ciudad, debía tomar intervención el fuero en lo penal económico. Por otra parte, le atribuyó competencia a los tribunales orales federales de San Martín respecto de los demás sucesos atribuidos al imputado que habrían ocurrido en territorio provincial.

Sobre los tres hechos que motivan este conflicto se advierte que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 recibió la causa y consideró que los sucesos constituirían estafas, por un lado, e intermediación financiera no autorizada, por otro. Sostuvo que ambos delitos eran procesalmente escindibles. No obstante, advirtió que la instrucción de la causa ante el ámbito del juzgado de origen se habría sustanciado sólo en orden a defraudaciones comunes, por lo que concluyó que debería tomar intervención la justicia de primera instancia de su fuero especial, a cuyo favor se declaró incompetente el 28 de marzo de 2023.

El Juzgado en lo Penal Económico n° 6 recibió el sumario y, de conformidad con la fiscalía, evaluó que los hechos carecían de los elementos de habitualidad, publicidad, masividad y continuidad, lo que impedía la configuración típica del delito de intermediación financiera ilegal. Por eso, en razón de que, además, los denunciantes declararon en su mayoría que el imputado se habría obligado sólo a título personal, concluyó

Incidente n° 1. Querellante: M , Mario Raúl y otros. Imputado: B , Gerardo Alejandro s/incidente de incompetencia. CCC 7358/2023/TO1/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que los hechos configurarían estafas comunes. No obstante, le devolvió la causa al tribunal remitente.

Éste indicó que, al haberse descartado la figura delictiva de materia federal, debía llevar adelante el juicio el tribunal oral ordinario del lugar en el que se habrían cometido las estafas. Por ello, tras señalar que tampoco la justicia federal de San Martín había aceptado la competencia oportunamente atribuida por el tribunal de origen respecto de los cinco hechos restantes elevados a juicio, se declaró incompetente a favor del tribunal oral de esta ciudad.

Éste último, por su parte, sostuvo que, en el ámbito del tribunal federal de San Martín tendrían sede las empresas de dos de las víctimas. Agregó que razones de economía procesal aconsejarían que los juicios de los ocho hechos requeridos se llevaran a cabo ante ese mismo tribunal, al que, finalmente, le atribuyó la causa.

El tribunal federal de San Martín sostuvo que no podría llevarse a cabo ante sus estrados el juicio de los hechos, desde que no había aceptado la competencia material de los cinco sucesos ocurridos en territorio provincial. Agregó que, aun cuando en relación con esos hechos el juzgado provincial trabó contienda de competencia –cuyo incidente se encuentra a estudio de V.E.– hasta que no se resuelva dicho conflicto, tales eventos se mantienen bajo la órbita de la justicia local. Por lo demás, concluyó que los tres episodios que motivan la presente controversia constituyen defraudaciones de índole común y se habrían cometido en esta ciudad. En consecuencia, rechazó esa atribución y le devolvió la causa al

tribunal oral en lo criminal y correccional que, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Ahora bien, atento que el fuero de primera instancia en lo penal económico descartó la concurrencia del delito de intermediación financiera ilegal en estas actuaciones, cabe concluir que el objeto del presente conflicto se circunscribe a establecer qué tribunal oral ordinario deberá llevar a cabo el juicio a Gerardo Alejandro B respecto de las tres defraudaciones de índole común.

En tal sentido, estimo que le asiste razón al tribunal oral federal de San Martín, especialmente cuando, tal como ha quedado expuesto, rechazó la competencia material oportunamente atribuida por el juzgado de origen en relación con los cinco hechos restantes antes aludidos.

Además, se suscitó al respecto el incidente CSJ 720/2023 CS1, “B Gerardo Alejandro s/incidente de incompetencia”, en el que dictaminé el 6 de junio último.

En tal oportunidad advertí que el proceso en el que se originó aquel conflicto respondía principalmente a la determinación de conductas de índole común. Conluí que la causa debía ser devuelta al allí declinante a fin de que se llevase adelante el juicio ante el correspondiente tribunal oral provincial. Por otra parte, en lo atiente a la eventual existencia de maniobras compatibles con el delito del artículo 310 del Código Penal, lo que también se consideró en esa ocasión, entendí que la jurisdicción local debía recabar elementos que le permitieran otorgar precisión a tal hipótesis, y que, en tal caso –dado que se trataría de conductas en principio independientes de las de estafa– cabría, luego, atribuirle su conocimiento al fuero federal de primera instancia del ámbito territorial provincial en el que ocurrieron.

Incidente n° 1. Querellante: M , Mario Raúl y otros. Imputado: B ,
Gerardo Alejandro s/incidente de incompetencia.
CCC 7358/2023/TO1/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En definitiva, pienso que, en lo que aquí respecta, el análisis de esas circunstancias impide atender los argumentos que formuló el tribunal oral de esta ciudad en cuanto a la conveniencia de llevar adelante los juicios ante los estrados de su contendiente.

Ahora bien, en tales condiciones, habida cuenta de que no se encuentra cuestionado en autos que los episodios que motivan esta contienda habrían tenido desarrollo en el estudio contable de la familia B –ubicado en el barrio porteño de Recoleta– donde se habría efectuado la disposición patrimonial perjudicial de las víctimas (ver resoluciones del 28 de marzo, 3 y 31 de mayo, 3 de agosto, 15 de septiembre y 12 de octubre, todas de 2023, respectivamente), opino que corresponde al tribunal de juicio de esta ciudad, asumir su jurisdicción en este proceso.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.11.2024 13:34:01